



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0005/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión derivado de la solicitud de información presentada en la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, a la cual le correspondió el número de folio **300560723001039** en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que actualiza la causal contenida en los artículos 222 fracción II y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito libre presentado en la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió lo que enseguida se indica:

Se me de informes a mi como quejoso y que yo como titular de dicho oficio de queja de un salón de fiestas QUE DIO origen al oficio enviado a la dirección de medio ambiente con número de expediente DMA - DSPA- CR152 - 2022 A PETICIÓN DEL C... pido se me de informes de manera PRIVADA con copias simples sin TESTAR enviándolo de manera privada a esta plataforma de transparencia
2: se me informe por escrito y de manera PRIVADA con copias simples el estado actual del procedimiento DMA-DSPA- CR152-2023
3. ya que yo como parte quejosa formo parte de dicho trámite y oficio TODO LO REQUIERO EN COPIAS SIMPLES Y DE MADERA PRIVADA Y NO PUBLICA SIN TESTAR A ESTA PLATAFORMA DE TR5ASPARENCIA

2. Omisión de dar respuesta durante el plazo legal. El sujeto obligado tenía hasta el trece de diciembre de dos mil veintitrés para notificar contestación a la solicitud de información. No obstante, en autos del expediente no obra constancia de que haya dado respuesta llegado ese término, tampoco consta que hubiese prorrogado el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

3. Respuesta extemporánea y presentación del recurso de revisión. El siete de febrero de dos mil veinticuatro el solicitante presentó, vía Oficialía de Partes de este Instituto, un recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado le otorgó respuesta el seis de febrero anterior, misma que consideró incompleta. De igual modo, fueron exhibidos los oficios CTX-72/2024, signado por el Coordinador de Transparencia y fechado el nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como el DMA/DSPA/033/2024 de cuatro de enero anterior, suscrito por la Directora de Medio Ambiente. Los documentos no cuentan con firma o fecha de recepción de la parte solicitante.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo siete de febrero, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Requerimiento. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro se requirió a la parte recurrente a efecto de que, en un término de cinco días, exhibiera ante este Instituto las documentales que acrediten que interpuso la queja que dio origen al expediente DMA/DSPA/CR/152/2022, mencionado en su solicitud de información. Indicándole que, en caso de no atender el requerimiento, el recurso de revisión tendría un tratamiento de acceso a la información pública y no de acceso a datos personales.

6. Regularización. El veintidós de febrero siguiente, se acordó regularizar el procedimiento a efecto de notificar, vía correo electrónico, el proveído de catorce de febrero anterior.

7. Admisión del recurso de revisión. El recurrente omitió dar contestación al requerimiento realizado, por lo que el cinco de marzo de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En el mismo proveído se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de catorce de febrero anterior, en el sentido de que el asunto se reencauzó a la materia de acceso a la información pública.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro compareció el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CTX-72/2024 del Coordinador de Transparencia, al que acompañó con el similar DMA/DSPA/1084/2024 de la Directora de Medio Ambiente.

9. Vista a la parte recurrente. En misma fecha se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el

señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

10. Cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis I.7o.P.13 K, emitida por las autoridades jurisdiccionales federales, la cual es orientadora para este órgano garante e indica:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoverte del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en

su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso, el recurso de revisión debe ser sobreseído al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por los numerales 156 y 222, fracción II de la misma norma, los cuales señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Lo anterior es así porque la solicitud de información fue interpuesta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el sujeto obligado tenía como término el trece de diciembre del mismo año para notificar respuesta, situación que no aconteció ya que el oficio de contestación fue elaborado hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, sin que se haya documentado la prórroga correspondiente.

Conforme al numeral 156 de la Ley, el solicitante debía interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días posteriores al vencimiento del término para emitir contestación del sujeto obligado, es decir, el recurso debía interponerse entre el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, ello considerando la falta de respuesta por parte de la autoridad. Sin embargo, con independencia de que el oficio de respuesta fue fechado el nueve de enero de dos mil veinticuatro, el solicitante indicó que le notificaron contestación hasta el seis de febrero de dos mil veinticuatro, procediendo a interponer el recurso de revisión el siete de febrero siguiente, es decir, tanto la respuesta como el medio de impugnación se emitieron fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Para mayor ilustración, enseguida se muestra la representación gráfica del plazo para dar respuesta a la solicitud y presentar el recurso de revisión, partiendo del pronunciamiento del solicitante en el sentido de que la respuesta se dio hasta el seis de febrero de dos mil veinticuatro:

Noviembre de 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
26	27	28	29 Presentación de la solicitud	30 Día 1 para dar respuesta		

Diciembre de 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1 Día 2 para dar respuesta	2
3	4 Día 3 para dar respuesta	5 Día 4 para dar respuesta	6 Día 5 para dar respuesta	7 Día 6 para dar respuesta	8 Día 7 para dar respuesta	9
10	11 Día 8 para dar respuesta	12 Día 9 para dar respuesta	13 Día 10 para dar respuesta TÉRMINO DEL PLAZO	14 Suspensión de plazos del IVAI	15 Día 1 para interponer el recurso	16
17	18 Día 2 para interponer el recurso	19 Día 3 para interponer el recurso	20 Día 4 para interponer el recurso	21 Día 5 para interponer el recurso	22 Vacaciones	23 Vacaciones
24	25 Vacaciones	26 Vacaciones	27 Vacaciones	28 Vacaciones	29 Vacaciones	30 Vacaciones
31						

Enero 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1 Vacaciones	2 Vacaciones	3 Vacaciones	4 Vacaciones	5 Vacaciones	6
7	8 Vacaciones	9 Día 6 para interponer el recurso Fecha de elaboración del oficio de respuesta	10 Día 7 para interponer el recurso	11 Día 8 para interponer el recurso	12 Día 9 para interponer el recurso	13
14	15	16	17	18	19	20

[Handwritten signature]

	Día 10 para interponer el recurso	Día 11 para interponer el recurso	Día 12 para interponer el recurso	Día 13 para interponer el recurso	Día 14 para interponer el recurso	
21	22 Día 15 y último para interponer el recurso	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Febrero 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6 Se notifica respuesta extemporánea (a decir del solicitante)	7 El solicitante interpone el recurso	8	9	10

Cabe precisar que en el expediente no obra constancia física o pronunciamiento respecto de que el sujeto obligado haya prorrogado el plazo para dar contestación a la solicitud. En consecuencia, tanto la respuesta como el medio de impugnación se presentaron fuera de los plazos establecidos por la Ley, ello con independencia de que la contestación se haya notificado el seis de febrero de dos mil veinticuatro e incluso que se hubiese efectuado desde el nueve de enero del mismo ejercicio, pues en ambos casos la interposición del recurso no se ajusta al contenido del numeral 156 de la Ley 875 de Transparencia.

Con independencia de lo anterior, de la solicitud presentada se advierte que la pretensión es conocer el estado procesal y actuaciones respecto de un expediente administrativo iniciado con motivo de una queja interpuesta por exceso de ruido. El quejoso, aquí recurrente, considera que es parte de ese procedimiento, no obstante, no acreditó dicha situación ya que únicamente presentó ante el Ayuntamiento la copia de su credencial de elector. En el mismo sentido, ese fue el único elemento exhibido al interponer el medio de impugnación en este Instituto.

Por ello, se previno al solicitante a efecto de que exhibiera las documentales que acreditan que interpuso la queja por ruido ante el sujeto obligado. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido. En consecuencia, en autos del expediente no se encuentran elementos que permitan presumir que el solicitante es parte del

procedimiento identificado como DMA-DSPA-CR152-2023 situación que, posteriormente, sería confirmada con el pronunciamiento del sujeto obligado.

Cabe señalar que, conforme a lo normado en el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento, la atención de procedimiento por contaminación auditiva inicia con la presentación de la queja, posteriormente se realiza una visita al lugar indicado, llevándose a cabo, en su caso, la inspección de verificación y la realización de un dictamen. En el supuesto de que se determine una irregularidad se lleva a cabo una segunda visita para determinar si se cumplieron las medidas técnicas impuestas. No obstante, el documento no establece que se deban notificar las actuaciones a la persona que interpuso la queja que dio origen al procedimiento.

En su respuesta extemporánea la autoridad clasificó la información argumentando la calidad de reservada por estar contenida en un expediente en sustanciación y que la divulgación de los datos podría afectar el curso del mismo, ello con fundamento en la causal contemplada en el artículo 68, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia. La determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Toda vez que el recurso fue admitido el sujeto obligado compareció ratificando la respuesta, además, la Directora de Medio Ambiente –área competente para emitir pronunciamiento- señaló que existe una prohibición estricta de comunicar datos de un procedimiento judicial y/o administrativo a terceros no legitimados. Es decir, dicha manifestación implica que el solicitante no es parte en el expediente.

Aun cuando el medio de impugnación se sobresea debido a que fue interpuesto fuera del plazo concedido por la Ley, ello no implica que mediante el presente fallo se dé por consentida la clasificación realizada por el sujeto obligado, pues es evidente que ésta no cumple con los extremos contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Lineamientos aplicables, máxime que no se puso a disposición del particular la versión pública de las documentales ni se justificó el periodo de reserva seleccionado.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo conveniente, interponga una nueva solicitud ante el Ayuntamiento, observando que el sujeto obligado cuenta con hasta diez días para otorgar respuesta y, ante la falta de ésta o la inconformidad con las documentales que entregue, el recurso de revisión deberá interponerse ante este Instituto en un plazo máximo de quince días posteriores. Sin embargo, en ningún caso el sujeto obligado presentará una versión íntegra de la información si el recurrente no es parte del procedimiento administrativo, por lo que, ante una nueva solicitud, podría obtenerse la versión pública de las



documentales en donde se testen datos personales y la información que ponga en peligro el equilibrio procesal del expediente, en tanto éste no sea resuelto.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 222 fracción II y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos